



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25



EXP. N.º 05417-2007-PA/TC

LIMA

FAUSTINO CLIVE POPE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Clive Pope Flores contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 10 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000064158-2004-ONP/DC/DL 19990 y 13163-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, por contar con más de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para percibir la pensión solicitada.

El Trigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha reunido los requisitos necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05417-2007-PA/TC

LIMA

FAUSTINO CLIVE POPE FLORES

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio. .

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000064158-2004-ONP/DC/DL 19990 y 13163-2004-GO/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante en fojas 2 de autos, se advierte que el demandante nació el 28 de abril de 1941 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 28 de abril de 1996.
5. De acuerdo con la Resolución N.º 13163-2004-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4 de autos, e al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada al haber acreditado, únicamente, 17 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que según la emplazada, las aportaciones acreditadas de 1956 a 1958 (1 año y 7 meses) han perdido validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley N.º 8433, existiendo, además imposibilidad material de acreditar aportaciones adicionales.
6. Al respecto, este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que:
 - 6.1 Conforme al artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05417-2007-PA/TC

LIMA

FAUSTINO CLIVE POPE FLORES

- 6.2 En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
- 6.3 Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la demandada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d) del artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Para acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo emitido por su ex empleadora Productos Pelosi S.A., obrante a fojas 9, que evidencia aportaciones desde el 20 de agosto de 1967 hasta el 16 de marzo de 1998, es decir, por espacio de 30 años, 6 meses y 26 días.
8. A tales aportaciones (30 años, 6 meses y 26 días), deberá adicionarse las aportaciones que, a juicio de la emplazada, habrían perdido validez (1 año y 7 meses) y el periodo de aportaciones de los años de 1960 a 1965 (5 años y 10 meses), que fue reconocido por la recurrida, conforme se advierte del citado Cuadro Resumen de Aportaciones, con lo que se obtiene 37 años, 11 meses y 26 días de aportaciones.
9. En consecuencia, corresponde disponer el otorgamiento de la pensión de jubilación antes citada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con el artículo 1246º del Código Civil.
10. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05417-2007-PA/TC
LIMA
FAUSTINO CLIVE POPE FLORES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 0000064158-2004-ONP/DC/DL 19990 y 13163-2004-GO/ONP.
2. Ordenar a la demandada que expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación adelantada al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)